



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE INNOMINADO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-560/2020-
INC-1

INCIDENTISTAS: MIREYA
HERRERA GONZÁLEZ Y JUAN
RAYMUNDO BOCANEGRA
ZACARÍAS

ÓRGANO	PARTIDISTA
RESPONSABLE:	COMISIÓN
NACIONAL DE	JUSTICIA
PARTIDARIA DEL	PARTIDO
REVOLUCIONARIO	
INSTITUCIONAL ¹	

MAGISTRADA PONENTE:
TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CÉSAR MANUEL
BARRADAS CAMPOS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta
de diciembre de dos mil veinte.²**

Resolución mediante la cual, en cumplimiento a la sentencia **SX-JDC-385/2020** emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, se declara **fundado** el incidente innominado, promovido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEV-JDC-560/2020**, por Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, para determinar la fecha y hora

¹ En adelante "PRI" por sus siglas.

² En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

de presentación y recepción del escrito de demanda del juicio principal, al tenor de lo siguiente:

Índice	
RESULTANDO:	2
I. Antecedentes:	2
RESUELVE	10
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Contexto y materia del presente incidente.	11
RESUELVE	17

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. **Convocatoria.** El quince de junio, el Comité Directivo Estatal del PRI, emitió la convocatoria para el proceso interno de elección de personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal de dicho institutito político, con sede en Nogales, Veracruz, para el periodo estatutario 2020-2023.

2. **Registro de solicitud de aspirantes.** El veinticinco de junio, se llevó a cabo el registro de las fórmulas de aspirantes para participar en el proceso interno de elección del Comité Municipal, entre otras, la fórmula integrada por Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno, para ocupar los cargos de Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal de dicho Instituto Político, respectivamente.

3. **Emisión del dictamen.** El veintiocho de junio, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, emitió el dictamen que recayó a la solicitud de registro de la fórmula integrada por Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno, en el que se declaró procedente dicha solicitud.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-560/2020-INC-1

4. Medio de impugnación intrapartidista. El treinta de junio, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, presentaron recurso de inconformidad en contra del dictamen que recayó a la solicitud de registro de la fórmula integrada por Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno, mismo que se radicó en el expediente **CNJP-RI-VER-043/2020** del índice de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

5. Juicio ciudadano TEV-JDC-542/2020. El treinta de julio, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, promovieron juicio ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista que interpusieron en contra del dictamen de procedencia de la solicitud de registro de Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno, así como en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, de dictar acuerdo de expedición de copias certificadas de diversas documentales que solicitaron.

6. Resolución del expediente CNJP-RI-VER-043/2020. El dieciocho de agosto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, resolvió el recurso de inconformidad que presentaron Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, en contra del dictamen que recayó a la solicitud de registro de la fórmula integrada por Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno.

7. Sentencia del TEV-JDC-542/2020. El veintiocho de septiembre, este Órgano Jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano precisado, en el que se determinó, por una parte, infundada la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, de resolver el expediente **CNJP-RI-VER-043/2020**.

Por otra parte, por cuanto hace a la presunta violación al derecho de petición de Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, consistente en la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en expedirles diversas documentales, se escindieron tales manifestaciones y se reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que resolviera lo que en derecho procediera.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones que realizaron dentro del juicio indiciado Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, mediante las cuales controvirtieron la notificación realizada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de la resolución recaída al expediente **CNJP-RI-VER-043/2020**, se escindieron las mismas y se ordenó que se formara un nuevo juicio.

II. Juicio Ciudadano TEV-JDC-560/2020.

8. **Demanda.** Tal y como consta del sello asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el siete de septiembre, a las "AM 12:10" horas, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dentro del expediente **CNJP-RI-VER-043/2020**, así como de su notificación personal y por estrados.

9. **Turno.** En la misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave **TEV-JDC-560/2020**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Instructor en turno, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión del acuerdo de recepción y admisión o la realización de los requerimientos necesarios para efectos de resolver lo



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-560/2020-INC-1

conducente; asimismo, se requirió a la responsable para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.³

10. Radicación. Mediante proveído de nueve de septiembre, el Magistrado instructor tuvo por recibido y radicó el presente asunto.

11. Recepción de documentación y requerimiento. El veintitrés de septiembre, el Magistrado Instructor en turno tuvo por recibidos dos escritos presentados por quien se ostentó como autorizado de Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías y estos últimos, respectivamente, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones, los cuales se reservaron a efecto de que fuera el Pleno de este Tribunal Electoral el que se pronunciara al respecto en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, requirió por segunda ocasión a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral; asimismo, al resultar necesaria diversa documentación para la emisión del pronunciamiento respectivo, se le requirió que remitiera la resolución emitida en el expediente **CNJP-RI-VER-043/2020**, así como la respectiva notificación de la misma a las partes.

12. Recepción de constancias. El diecinueve de octubre, el Magistrado Instructor en turno tuvo por recibida la documentación mediante la cual la autoridad responsable adujo dar cumplimiento al requerimiento efectuado el siete de septiembre, reservó su pronunciamiento para el momento procesal oportuno y tuvo por rendido el informe circunstanciado.

³ En lo subsecuente Código Electoral.



13. Cierre de instrucción. El nueve de noviembre, el Magistrado Instructor en turno admitió el presente juicio ciudadano y cerró la instrucción.

III. Juicio Ciudadano TEV-JDC-581/2020.

14. Turno. El veintinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la sentencia emitida el veintiocho de septiembre en el expediente **TEV-JDC-542/2020**, ordenó integrar y registrar la documentación con la clave **TEV-JDC-581/2020**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Instructor en turno, por guardar relación con el **TEV-JDC-560/2020**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias para que, en el caso de encontrarse debidamente integrado, se emitiera el acuerdo de recepción y admisión o la realización de los requerimientos necesarios para efectos de resolver lo conducente; asimismo, se requirió a la responsable para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

15. Radicación. Mediante proveído de seis de octubre, el Magistrado instructor tuvo por recibido y radicó el referido asunto.

16. Requerimiento. El nueve de octubre, el Magistrado Instructor en turno requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

17. Recepción de constancias. El diecinueve de octubre, el Magistrado Instructor en turno tuvo por recibida la documentación mediante la cual la autoridad responsable adujo dar cumplimiento al requerimiento efectuado el siete de septiembre, reservó su pronunciamiento para el momento procesal oportuno y tuvo por rendido el informe circunstanciado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-560/2020-INC-1

18. Cierre de instrucción. El nueve de noviembre, el Magistrado Instructor en turno admitió el presente juicio ciudadano y cerró la instrucción.

19. Sentencia. El nueve de noviembre, este Tribunal Electoral dictó sentencia, en la que determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **TEV-JDC-581/2020**, al juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2020** por ser el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la notificación de la resolución partidista de rubro **CNJP-RI-VER -043/2020**.

TERCERO. Se **sobreseen** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por los actores respecto a la resolución partidista de dieciocho de agosto emitida en el expediente **CNJP-RI-VER-043/2020**.

IV. Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-374/2020.

20. Demanda. El catorce de noviembre, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

21. Acuerdo de remisión del escrito de demanda a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴. El diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó remitir a la Sala Regional, entre otras cosas, el medio de impugnación referido en el punto anterior.

⁴ En los sucesivo Sala Regional.

22. Sentencia. El treinta de noviembre, la Sala Regional emitió sentencia, en la cual resolvió revocar la resolución impugnada para los siguientes efectos:

CUARTO. Efectos de la sentencia

Como consecuencia de todo lo razonado, al resultar fundada la pretensión final de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es revocar la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local con clave de expediente TEV-JDC-560/2020 y acumulado.

Por ende, es necesario emitir los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz tenga como fecha de notificación de la resolución partidista el dos de septiembre de dos mil veinte.

- Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que, siempre y cuando no se actualice alguna causa de improcedencia, emita la resolución correspondiente en la que deberá analizar los argumentos expuestos por la parte actora encaminados a controvertir la resolución partidista.

- Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria; esto, con fundamento en el artículo 92, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23. Recepción de la sentencia de la Sala Regional. El primero de diciembre, la Actuaría adscrita a la Sala Regional, notificó a este Tribunal Electoral, la sentencia recaída en el expediente **SX-JDC-374/2020.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-560/2020-INC-1

24. Turno de la sentencia SX-JDC-374/2020. El dos de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibida la sentencia emitida por la Sala Regional, ordenó agregarla al expediente **TEV-JDC-560/2020** y su **acumulado TEV-JDC-581/2020** y remitirlo a la ponencia del Magistrado que fungió como instructor y ponente en el expediente primigenio.

V. Incidente innominado.

25. Escrito incidental. El diez de septiembre, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, presentaron escrito mediante el cual solicitaron que se determinara la fecha y hora de presentación del escrito de demanda por el cual promovieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI dentro del expediente **CNJP-RI-VER-043/2020**.

26. Turno. El once de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente incidental innominado con la clave **TEV-JDC-560/2020-INC-1** y turnarlo al Magistrado Instructor en turno, al fungir como instructor en el juicio principal a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en derecho procediera, para proponer al Pleno en su oportunidad la resolución que correspondiera.

27. Radicación. Mediante proveído de quince de septiembre, el Magistrado instructor tuvo por recibido y radicó el referido asunto.

28. Resolución incidental. El veinticuatro de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el incidente innominado **TEV-JDC-560/2020-INC-1**, en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente incidente al haber quedado **sin materia**.

VI. Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-385/2020.

29. Presentación de la demanda. El treinta de noviembre, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías presentaron ante la Sala Regional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra la resolución incidental identificada con la clave **TEV-JDC-560/2020-INC-1**.

30. Sentencia. El once de diciembre, la Sala Regional emitió sentencia en la cual resolvió revocar la resolución incidental impugnada para los siguientes efectos

QUINTO. Efectos

74. *En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios hecho valer, se revoca la resolución incidental impugnada, de conformidad con el artículo 84, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

75. *En consecuencia, se ordena al Tribunal local pronunciarse respecto del incidente innominado de manera previa al emitir la sentencia del juicio ciudadano local en cumplimiento a lo ordenado a esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-374/2020.*

76. *Se conmina a la autoridad responsable que previo pronunciamiento de fondo de sus determinaciones, verifique y detalle cual será la normatividad aplicable al caso concreto, para otorgar certeza jurídica a los justiciables sobre las normas aplicables.*

31. Recepción de la sentencia de la Sala Regional. El once de diciembre, la Actuaría adscrita a la Sala Regional, notificó a este Tribunal Electoral, la sentencia recaída en el expediente **SX-JDC-385/2020**.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-560/2020-INC-1

32. Turno de la sentencia SX-JDC-385/2020. El catorce de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibida la sentencia emitida por la Sala Regional, ordenó agregarla al expediente **TEV-JDC-560/2020-INC-1** y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, quien fue designada por el Senado de la República como integrante de este Tribunal Electoral a partir del diez de diciembre, para que determinara lo que en derecho procediera.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

32. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente incidente innominado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; 413, fracción XVIII del Código Electoral; y, 19, fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, en virtud de que se plantea un incidente innominado en el juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2020**, que se tramita ante esta autoridad jurisdiccional; en este sentido, si este órgano es competente para resolver la cuestión principal del juicio referido, es evidente que también tiene competencia para dilucidar cualquier cuestión incidental que se presente como la que ahora se plantea.

33. Máxime que la presente resolución deriva de la obligación de dar cumplimiento a lo dictado en la sentencia emitida por la Sala Regional dentro del expediente **SX-JDC-385/2020**.

SEGUNDO. Contexto y materia del presente incidente.

34. Tal y como quedó precisado en el apartado de Antecedentes

⁵ En adelante Constitución Local.

de la presente resolución, el siete de septiembre, a las “00:10 horas”, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, mismo que se radicó bajo el número de expediente **TEV-JDC-560/2020**, en contra de la resolución **CNJP-RI-VER-043/2020**, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

35. Por su parte, derivado de que en la sentencia de fecha veintiocho de septiembre que emitió este Tribunal Electoral en el diverso juicio **TEV-JDC-542/2020**, en la que se resolvió, entre otras cosas, escindir las manifestaciones que realizaron Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías para controvertir la notificación realizada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de la resolución recaída al recurso de inconformidad **CNJP-RI-VER-043/2020**, se formó un nuevo juicio, mismo que quedó integrado y registrado bajo el número de expediente **TEV-JDC-581/2020**.

36. Así, mediante sentencia de nueve de noviembre, este Tribunal Electoral determinó acumular el expediente **TEV-JDC-581/2020** al diverso juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2020** por ser el más antiguo; confirmar la notificación de la resolución partidista **CNJP-RI-VER-043/020**; y, sobreseer las demandas de dichos juicios.

37. Dicha sentencia fue controvertida por Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías ante la Sala Regional, la cual, mediante fallo dictado el treinta de noviembre en el expediente **SX-JDC-374/2020**, revocó lo resuelto por este Tribunal Electoral, ordenando a éste que tenga como fecha de notificación de la resolución partidista el dos de septiembre, además de que, siempre y cuando no se actualice alguna causa



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-560/2020-INC-1

de improcedencia, emita la resolución correspondiente en la que se analicen los argumentos expuestos por la y el actor encaminados a controvertir la citada resolución.

38. Posteriormente, el diez de septiembre, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, presentaron escrito mediante el cual solicitaron que se determinara la fecha y hora de presentación del escrito de demanda que originó el expediente **TEV-JDC-560/2020**.

39. Ante ello, este Tribunal Electoral, el veinticuatro de noviembre, resolvió desechar de plano el incidente innominado que presentaron Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, al haber quedado sin materia.

40. Sin embargo, el treinta de noviembre, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, impugnaron la resolución incidental ante la Sala Regional a través del juicio **SX-JDC-385/2020**, el cual fue resuelto mediante sentencia de once de diciembre, en la que se determinó revocar la misma y ordenar a este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto previo a emitir la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2020**.

41. En dicho tenor, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, se procede a estudiar la cuestión incidental planteada por Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías.

TERCERO. Caso concreto.

42. Del escrito presentado por Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, se advierte que su pretensión es que este Tribunal Electoral determine la fecha y hora de presentación y recepción del escrito de demanda del juicio

ciudadano **TEV-JDC-560/2020**.

43. Lo anterior, en razón de que, a decir de la y el incidentista, la persona que acudió a las instalaciones de este Tribunal Electoral para presentar ante la Oficialía de Partes el escrito de demanda referido, lo hizo el seis de septiembre, aproximadamente a las veintitrés horas con cincuenta minutos, en atención a que en esa fecha fenecía el término de cuatro días para promover el citado medio de impugnación.

44. No obstante, refieren que el personal de guardia y seguridad de este órgano jurisdiccional, se comunicó con la servidora pública adscrita al área de Oficialía de Partes, la cual, recibió el escrito a las “doce horas, diez minutos” del siete de septiembre, es decir, en el momento en que dicha servidora se constituyó en las instalaciones del Tribunal Electoral, por lo que manifiestan que se debe tener como fecha y hora de recepción el momento en que la persona que presentó la demanda del juicio ciudadano se apersonó en las instalaciones de esta autoridad, toda vez que la oportunidad de la presentación de la demanda al ser un requisito de procedibilidad de previo y especial pronunciamiento, el hecho de que se tuviera como presentado el multicitado escrito el siete de septiembre les implicaría una afectación de acceso a la justicia por una cuestión ajena a su voluntad.

45. Al respecto, para este Tribunal Electoral el presente incidente deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones:

46. Si bien es cierto que de las constancias se advierte que el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral a las cero horas con diez minutos del siete de septiembre, es decir, diez minutos después de que, como lo refieren la y el incidentista, concluyera el plazo para la



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-560/2020-INC-1

interposición del medio de impugnación correspondiente; **también lo es que la máxima de la experiencia indica que la recepción de la documentación que se presenta ante los órganos jurisdiccionales transcurre en un periodo de tiempo.**

47. Es decir, existen circunstancias extraordinarias que en ocasiones retrasan la entrega-recepción de los medios de impugnación, pues en la mayoría de los casos, se debe ingresar a un edificio público en donde se exige el registro de entrada, se debe entregar una identificación, se debe señalar el lugar y/o la persona a donde se acude, se debe trasladar a la oficina o área correspondiente, es necesario esperar un tiempo en ser atendido; luego entonces, es justificable tener en cuenta cierto margen de tolerancia, más aún cuando, en el caso en concreto, únicamente fueron diez minutos.

48. En esta tesitura, este órgano jurisdiccional, considera que, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, **el medio de impugnación se presentó el seis de septiembre**, pues fue la fecha en que la persona arribó a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, aunado a que, en ese momento, es decir, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día referido, solo faltaban pocos minutos para que feneciera el plazo legal correspondiente.

49. Llevar a cabo lo contrario, se traduciría en un obstáculo que impida a las partes ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia reconocido en el precepto constitucional antes citado y, por ende, ocasionaría dejar en un total estado de indefensión a la y el incidentista.

50. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2014,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).**- la cual sostiene medularmente que, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que la parte actora, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

51. De ahí que, al ser un periodo de tiempo considerable, por tratarse de diez minutos posteriores a la fecha de vencimiento del plazo para interponer el medio de impugnación, a fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y generar certeza a la y el incidentista sobre la fecha de presentación del medio de impugnación principal, este Tribunal electoral tomará como **fecha de su presentación el seis de septiembre, para el efecto de analizar, en su momento, el requisito de oportunidad.**

52. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, el hecho de que la y el incidentista ofrecieron diversos medios de prueba a efecto de acreditar su pretensión; no obstante, al haber resultado fundado el incidente materia de la presente resolución, a ningún fin práctico llevaría su estudio.

53. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-560/2020-INC-1

9, fracción VII; 11, fracciones V y XII; y ,19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

54. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se emite la presente resolución incidental, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-385/2020**.

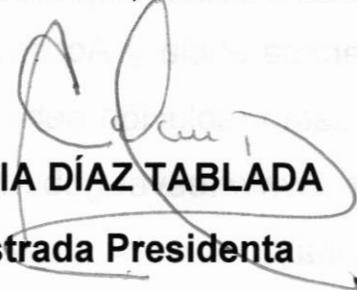
SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente incidente.

TERCERO. Se tiene como fecha de presentación del medio de impugnación **TEV-JDC-560/2020** el seis de septiembre de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la y el incidentista; por **oficio** a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; **con copia certificada** de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

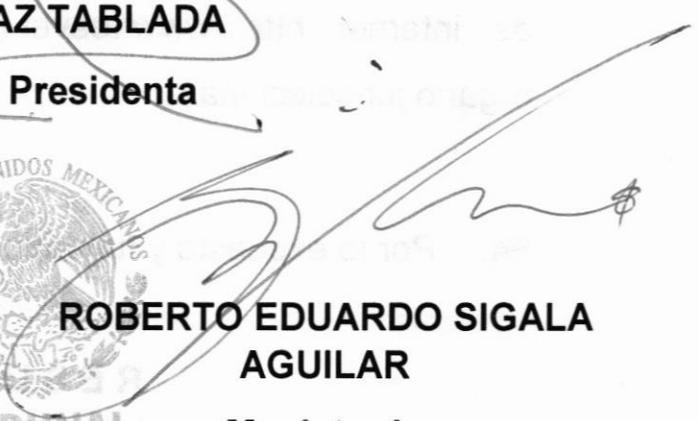
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Dra. Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta; Dr. Roberto Eduardo Sigala Aguilar, y **Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz**, ponente en el presente asunto. Firman ante el

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera,
con quien actúan y da fe.

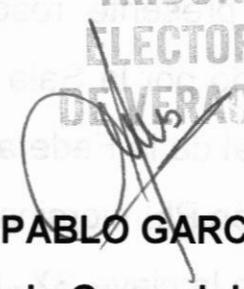

CLAUDIA DÍAZ TABLADA

Magistrada Presidenta


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
Magistrada


**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR**

Magistrado


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos

